



Nº de Expediente: E/2018/001 EGEDA/FEHR

PRESIDENTE

D. Julio Costas Comesaña

VOCALES

D. José Luis Cádiz Deleito

D. Domingo Bello Janeiro

D. Borja Adsuara Varela

SECRETARIO

D. Raúl Rodríguez Porras

En Madrid, a 15 de Marzo de 2018

ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE

Vista la solicitud de determinación de tarifas presentada por EGEDA, se dicta la presente Resolución, con base en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2018 ha tenido entrada en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) con número de expediente E/2018/001, presentada por parte de la Asociación de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), siendo la parte requerida a negociar la Federación Española de Hostelería y Restauración (FEHR). El objeto de dicha solicitud se circunscribe a la determinación de las tarifas de EGEDA, y demás condiciones necesarias, para hacer efectiva la gestión del derecho de autorización así como el de remuneración, que corresponde a los productores audiovisuales, por la modalidad de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales recogida en el artículo 20.2 g) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (TRLPI).

Con fecha 18 de enero de 2018, la SPCPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.6 del *Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual* (Real Decreto 1023/2015), requirió a EGEDA para que, en el plazo de quince días, procediera a la subsanación de la solicitud presentada. El 19 de enero de 2018, tuvo entrada en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura un escrito de respuesta de subsanación por parte de EGEDA.

Con fecha 1 de febrero de 2018 la SPCPI, una vez comprobado que la solicitud presentada reunía los requisitos exigidos conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Real Decreto 1023/2015, dio traslado a la FEHR la solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas formulada por EGEDA.



Posteriormente, el 19 de febrero de 2018, tuvo entrada un escrito de alegaciones de la FEHR oponiéndose a la admisión a trámite del procedimiento solicitado, sobre la base de los siguientes argumentos principales:

- (i) inaplicación de los derechos que representa EGEDA y su objeto de conflicto en el sector de la restauración,
- (ii) inexistencia de un período de negociación entre las partes,
- (iii) ausencia de justificación del número de obras y prestaciones gestionadas por EGEDA, sobre los espacios que se ven en las cafeterías y en los bares,
- (iv) falta de ajuste de las tarifas de EGEDA a la *Orden ECD/2574/2015, de 2 de octubre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales* (Orden ECD/2574/2015)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122.2 del TRLPI, los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública, previstos en el artículo 20.2.g) de dicho texto legal, tienen obligación de pagar a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en virtud del apartado 1 del citado artículo 122, los productores de grabaciones audiovisuales ostentan el derecho de autorizar la comunicación al público de dichas prestaciones. Ambos derechos, así como el derecho de autorizar la comunicación al público de obras audiovisuales en la modalidad prevista en el señalado artículo 20.2.g) del TRLPI, son gestionados por EGEDA según lo dispuesto en sus estatutos.

SEGUNDO.- En virtud de lo previsto en el artículo 157.1 del TRLPI, EGEDA está obligada a establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, debiendo establecer el importe de las mismas en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo que debe tener en cuenta los criterios legalmente establecidos en el citado artículo 157.1 y desarrollados en la Orden ECD/2574/2015. En este sentido, EGEDA contempla en su catálogo de tarifas generales aprobado en 2016, aportado en el documento 5 anejo a la solicitud, la tarifa, objeto de controversia; *“comunicación al público de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en bares, restaurantes, cafeterías, boleras, centros de ocio, establecimientos en ruta y demás establecimientos de hostelería y otros no dedicados al hospedaje, pero sí en régimen de hostelería y/o restauración, en alguna de sus dependencias”*.

TERCERO.- La SPCPI tiene una competencia legalmente reconocida en materia de determinación de tarifas prevista en el artículo 158.bis 3 del TRLPI. Dicha competencia se activa siempre que se cumpla la previsión legal contemplada en dicho artículo de falta de acuerdo entre entidades de gestión y usuarios respecto a una tarifa determinada, lo que se produce en el presente caso. En ejercicio de dicha competencia, esta SPCPI ha comprobado que la solicitud de EGEDA reúne los requisitos exigidos en el artículo 20 del Real Decreto 1023/2015.

CUARTO.- Ni la afirmación de la FEHR relativa a la falta de ajuste de las tarifas aprobadas por EGEDA respecto de la Orden ECD/2574/2015, ni la ausencia de justificación, a juicio de dicha federación, en relación al número de obras y prestaciones gestionadas por dicha



entidad de gestión, puede aceptarse como argumentos que impidan la admisión a trámite de una solicitud de determinación de tarifas. Se debe recordar, en todo caso, que, en virtud del artículo 158.bis 3 del TRLPI, la SPCPI ejerce su competencia de determinación de tarifas sobre la base de las tarifas establecidas por las entidades de gestión y debiendo observar, al menos, los criterios y principios establecidos en el artículo 157.1 b) del citado texto legal, desarrollados posteriormente por la mencionada Orden ECD/2574/2015.

Una vez examinada la solicitud de EGEDA y el escrito de alegaciones presentado por la FEHR, y basándose la presente Resolución en los anteriores Fundamentos de Derecho, esta SPCPI

RESUELVE:

1. Admitir a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, con número de expediente E/2018/001, presentada por EGEDA, rechazando las causas de inadmisión planteadas en el escrito de alegaciones de 19 de febrero de 2018 trasladado por la FEHR.
2. Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la presente Resolución a las partes y solicitar a éstas, en virtud del artículo 23.1 del citado Real Decreto, la aportación de aquella documentación adicional que estimen oportuno presentar para complementar la hasta ahora existente en el expediente administrativo.
3. Ordenar la publicación de la presente Resolución de admisión a trámite en el Boletín Oficial del Estado, en aplicación de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.
4. Instar a las partes a que, en su caso, identifiquen cualquier documento contenido en el expediente que consideren sensible, motivando las razones por las cuales debe tener un tratamiento confidencial, con objeto de poder dar cumplimiento del artículo 24.2 del Real Decreto 1023/2015. En su caso, deberán aportar versión censurada de los mismos, advirtiéndoles de que, si no se pronuncian al respecto, toda la documentación obrante en el expediente se considerará pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante esta SPCPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015 y en el artículo 123.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.